



Ministerio Público
Procuración General de la Nación

S u p r e m a C o r t e :

–I–

Contra la sentencia dictada por el Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional Federal n° 3, que concedió la extradición de L A V C , requerida por las autoridades de la República del Perú por el delito de violación sexual de un menor de edad, previsto en el artículo 173, inciso 2), del Código Penal peruano, la defensa interpuso recurso ordinario de apelación.

En esta instancia los letrados actuantes presentaron el memorial y V.E. dio intervención a esta Procuración General.

–II–

Tal como lo observó el *a quo* al conceder el recurso interpuesto (fs. 247 del expediente digital), los términos de la impugnación –e incluso la respectiva providencia dictada– no se ajustan a lo previsto en los artículos 245 y 254 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación ni a la doctrina fijada por V.E. a partir del precedente “Callirgós Chávez” (Fallos: 339:906, considerandos 3° a 6°).

Empero, de conformidad con el criterio de progresividad y economía procesal adoptado por V.E. en ese precedente, como así también con el tenor de la providencia del señor Secretario que ha dado

intervención a este Ministerio Público Fiscal, pasaré a expedirme sobre los agravios.

–III–

Los planteos de la defensa pueden sintetizarse en lo siguiente:

1. Se ha incumplido el plazo de 60 días establecido en el tratado aplicable a los fines de que el Estado requirente acompañe el formal pedido de extradición, extremo que a su entender condujo al sometimiento de su defendido “a un doble juzgamiento”.

2. La acción atribuida a su asistido por el Estado requirente “es difusa, ya que no describe conducta humana, con claridad que resulte típica”, lo cual obligó al sentenciante a “... construir un tipo legal para asimilarlo de algún modo al artículo 173 del Código Penal de Perú”.

3. El citado artículo 173, como así también “la totalidad de la parte especial del citado texto peruano ... conlleva a imponer *quantum* punitivos que vulneran la logicidad, la razonabilidad y la presunta imposición de justicia en toda sentencia”; “y ... el abuso sexual, tienen penas que alteran la logicidad de la tutela de los bienes jurídicos ...”.

4. De concederse la entrega, atento las condiciones carcelarias del Estado solicitante, se estaría consintiendo “... lisa y



Ministerio Público
Procuración General de la Nación

llanamente, la inexistencia de la convención de derechos humanos, tratados consecuentes así como concomitantes, los cuales presentan raigambre y jerarquía constitucional en este país”.

5. Utilizar, “... por contrario imperio la normativa de los artículos 221 y 222 del Código Procesal Penal Federal ...” y así dejar de lado el criterio de V.E que, en reiteradas oportunidades, “ha tachado de inconstitucional ... la prohibición de excarcelar a sujetos sometidos a extradición, dentro del marco legal propio de la ley 24.767”, torna arbitraria la sentencia en cuanto mantuvo la privación de libertad de V C .

–IV–

Es oportuno señalar que el tratamiento de los agravios reseñados en los párrafos 2 y 3 del apartado anterior resulta inadmisibile, toda vez que son fruto de una reflexión tardía y fueron introducidos recién en esta instancia, razón por la cual correspondería su rechazo *in limine* (doctrina de Fallos: 320:1775; 323:3749, entre otros).

En cuanto a los restantes, advierto que el remedio intentado tampoco cumple con la exigencia establecida por el artículo 265 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, cuerpo legal que V.E. ha declarado de aplicación a la especie (Fallos: 328:3284 y 339:906), ya que constituyen una mera reiteración de los ventilados durante el proceso, que fueron considerados por el *a quo* con arreglo al tratado

aplicable (ley 26.082) y, de forma supletoria, a la Ley de Cooperación Internacional en Materia Penal (24.767), limitándose la parte a insistir en sus planteos.

La carga que impone al recurrente el artículo 265 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, exige que formule una crítica concreta y razonada de las partes del fallo que considere equivocadas, e indica que “no bastará con remitirse a presentaciones anteriores”, criterio que comprende los casos en que el agravio se limita a reiterar lo expuesto en la instancia previa al decisorio que se impugna.

No desconozco que en varios precedentes la Corte decidió dejar de lado este reparo formal y trató los planteos, pero ello ocurrió frente a cuestiones susceptibles de afectar el orden público argentino, y en el *sub judice* –a diferencia de la opinión de la defensa– no advierto que se presenten circunstancias cuya magnitud permita a V.E. soslayar óbices formales para remediar ostensibles nulidades absolutas (Fallos: 327:2892; 328:1367 y 329:1425).

Esas deficiencias resultarían aptas para determinar *per se* el rechazo de la apelación. No obstante, dada la función que asigna a este Ministerio Público el artículo 25 de la ley 24.767, entiendo pertinente, para el supuesto que V.E. aborde su tratamiento, efectuar las siguientes consideraciones para demostrar, de todos modos, que la impugnación no puede prosperar.



Ministerio Público
Procuración General de la Nación

–V–

En cuanto al incumplimiento del plazo para la presentación del pedido formal de extradición, establecido en el artículo VIII.4 del acuerdo bilateral aplicable, cabe recordar que V.E. ha considerado que la introducción extemporánea de los recaudos correspondientes no constituye una excepción legal contra la extradición (S. 126, L. XLVI *in re* “Serpa Pucheta, Luis Bernardo s/captura internacional”, sentencia del 23 de agosto de 2011, y su cita de Fallos: 330:1971).

En ese orden, tanto esa cláusula del tratado bilateral como nuestra Ley de Cooperación Internacional en Materia Penal –cuerpo legal al que corresponde acudir para interpretar el texto de ese convenio (conf. su art. 2º)–, establecen que la única consecuencia que acarrea la presentación tardía del formal pedido es la liberación de la persona detenida preventivamente, sin que ello implique que no pueda ser nuevamente arrestada –aunque ya no de modo provisorio– en caso de recibirse más tarde la solicitud completa de extradición (arts. VIII.5 y 50, respectivamente).

En tal sentido, V.E. ha resuelto que la tardía introducción formal del pedido de extradición no puede invocarse como una excepción legal contra la entrega, toda vez que la fijación de un término para el mantenimiento del requerido bajo arresto provisorio tiene por objeto impedir que, reclamada la detención sin prueba alguna, esa situación se prolongue más allá del plazo establecido si el Estado

requirente no presenta antecedentes bastantes para justificar su solicitud (Fallos: 321:259, considerando 3º, y sus citas).

No es posible soslayar que la finalidad que anima al citado artículo VIII.4 del convenio con Perú, al igual que el artículo 50 de la ley 24.767 y las normas coincidentes que registran otros tratados de extradición, radica en evitar la extensión inmotivada de la detención o del sometimiento a proceso del extraditable sin que el Estado requirente exprese en forma fehaciente su interés por el extrañamiento (Fallos: 328:81).

Como consecuencia de lo expuesto, la invocación que sobre esa base ha introducido la parte con respecto a la afectación de la garantía que veda el doble juzgamiento, resulta manifiestamente improcedente, lo cual determina la improcedencia de este agravio.

–VI–

Con respecto al segundo de los planteos, su examen hace necesario tener en cuenta que es doctrina de V.E. que la doble incriminación no exige identidad normativa entre los tipos penales en que las partes contratantes subsumieron los hechos que motivan el pedido de extradición, sino que lo relevante es que los del país requirente y requerido prevean y castiguen en sustancia la misma infracción penal (Fallos: 323:3055; 326:3696; 330:3673 y 331:505, entre muchos otros).



Ministerio Público
Procuración General de la Nación

También lo es que los tribunales del país requerido no pueden modificar la calificación efectuada por los del Estado requirente (Fallos: 315:575 y sus citas). Para ello debe confrontarse la descripción del hecho con el ordenamiento argentino, a fin de determinar si aquél es subsumible en algún tipo legal conminado con una pena (Fallos: 326:991 y sus citas), sin que para esta constatación el juez de la extradición esté afectado por el *nomen iuris* del delito (Fallos: 284:459, considerando 5°, y 326:4415).

Dicho criterio responde a que la tarea de subsunción en la legislación nacional presenta ciertas características peculiares, específicas de los procesos de esta naturaleza. En efecto, la doble subsunción no se realiza en un mismo plano, pues mientras que el examen de la adecuación a un tipo legal del país requirente se efectúa sobre la base de un hecho hipotético que ese país pretende probar, el examen de su adecuación a un tipo legal del país requerido se efectúa sobre la base de que ese hecho, hipotéticamente, cayese bajo su ley (Fallos: 329:1245, considerandos 55 del voto concurrente y 48 del de la doctora Argibay, y apartado V –y sus citas– del dictamen de esta Procuración General, a cuyos fundamentos ambos hicieron remisión).

Además de esos criterios generales, en lo que se refiere específicamente a las entreayudas con el país aquí reclamante, el acuerdo aplicable establece en su artículo II –“Delitos que dan lugar a la extradición”– que “para efectos del presente artículo, un delito dará

lugar a la extradición independientemente de que: A.- las leyes de los Estados Parte clasifiquen el delito en diferente categoría o lo tipifiquen con distinta terminología; siempre que la conducta subyacente se considere delictiva en ambos Estados Parte” (inciso 2.A).

Del pedido de extradición surge que la víctima contaba con diez años al momento del hecho y que el abuso sexual se mantuvo hasta que cumplió los doce años. (pág. 6, punto IV, del cuaderno respectivo, obrante a fs. 63/174 del expediente digital), extremos que fundadamente acreditan el recaudo en cuestión al cotejar el artículo 119, párrafos primero y tercero, de nuestro Código Penal, con el texto del artículo 173 –“Violación sexual de menor de edad”–, inciso 2, del Código Penal del Perú (pág. 7 ídem).

Por lo expuesto, concluyo en la improcedencia del agravio.

–VII–

También considero que debe desestimarse el referido al *quantum* de la pena prevista para el delito en derecho interno del Perú, en tanto se vincula con una cuestión vedada en un proceso de esta naturaleza, donde no se discute la existencia del hecho imputado ni la culpabilidad del requerido (art. 30 de la ley 24.767). Ello, sin perjuicio de observar que en el *sub judice* no se presenta la única excepción que al respecto contempla el artículo V del tratado bilateral –pena de muerte–.



Ministerio Público
Procuración General de la Nación

Como quedó expresado en el apartado anterior, los tribunales del país requerido no pueden modificar la calificación efectuada por los del país requirente porque ese extremo resulta ajeno al trámite de la extradición y, en todo caso, debe ser resuelto en el proceso penal pertinente (Fallos: 329:1245). Por lo demás, la pretensión de la defensa pasa por alto que V.E. ha advertido que la existencia de diferencias en el modo de regular un instituto no implica necesariamente que esas soluciones diversas sean contrarias al orden público criminal de la Nación, ya que postular que en todos los casos en que la ley extranjera es diferente a la nacional ésta debe prevalecer sobre aquélla, implica consagrar que la única legislación aplicable sería la que coincidiera exactamente con las normas internas (Fallos: 313:256, considerando 4º). Ese criterio fue reiterado en Fallos: 330:2065, precisamente referido a un planteo similar al aquí tratado.

Por lo demás, V.E. ha sostenido que “el cuestionamiento de la legalidad de los tipos penales del ordenamiento jurídico extranjero constituye una defensa de fondo que deberá ser interpuesta por el interesado en la causa que motiva su solicitud, para ser resuelta por la autoridad judicial extranjera competente” (Fallos: 314:1132; 320:1775).

Estas razones determinan, en mi opinión, el criterio adverso que propongo a V.E.

–VIII–

Respecto a la cuestión vinculada con el estado del sistema carcelario del país requirente y los eventuales riesgos hacia la integridad física de V C , entiendo que también corresponde su desestimación, pues el planteo no se sustenta en la acreditación efectiva de un temor “cierto” y “actual”, esto es, que “la persona en cuestión correría peligro personalmente”, sin que baste a tal fin la invocación de una situación general.

En efecto, el agravio esgrimido sólo se basa en la valoración que sobre la situación del sistema judicial y penitenciario extranjero hace la parte recurrente, sin demostrar los extremos que V.E. ha juzgado necesarios para activar la cláusula del artículo 8º, inciso e), de la Ley de Cooperación Internacional en Materia Penal, esto es, que “el peligro es personal y presente” y que “la persona en cuestión correría peligro personalmente” (Fallos: 324:3484; 329:1245; 331:2249 y “Alfaro Muñoz”, expte. CFP 2952/2013/CS1, del 4 de febrero de 2016; y, más recientemente, también referido a una solicitud de la República del Perú, *in re* “Lara Carballo”, expte. FLP 73001027/2013/CS1, sentencia del 10 de febrero de 2026, considerando 7º, con remisión al dictamen de esta Procuración General, punto V).



Ministerio Público
Procuración General de la Nación

–IX–

Por último y respecto a la arbitrariedad denunciada en torno al rechazo de la excarcelación por parte del sentenciante durante el trámite del pedido, resulta evidente que el agravio intentado tampoco debe tener acogida favorable.

Ello es así pues una decisión de tal naturaleza no es susceptible de ser revisada en esta instancia por la vía del artículo 33 de la ley 24.767 (conf. Fallos: 328:1819 y 330:1578).

En efecto, el recurso ordinario de apelación solo corresponde ante las sentencias definitivas que admiten o deniegan el pedido de extradición (Fallos: 310:1885; 322:2130). En concordancia con este criterio, la Corte también ha rechazado su intervención, por ejemplo, en recursos contra la denegatoria de la extradición por asilo político (Fallos: 322:2852), en cuestiones de competencia (Fallos: 310:1885) y sobre el cese del arresto preventivo (Fallos: 311:2545).

Por otra parte, si lo que la defensa intenta –como lo manifestó durante el debate– es que el Estado requirente compute el tiempo de detención que su asistido lleva desde el comienzo de este trámite, corresponde estar a lo ordenado por el juez federal –con arreglo a los precedentes de V.E. que invocó– en el punto dispositivo III de su pronunciamiento.

–X–

A los fines previstos en los artículos X del tratado bilateral y 39, inciso a), de la ley 24.767, resta añadir que oportunamente deberá tenerse en cuenta la situación que –en virtud de la pena a tres años de prisión que allí se le ha impuesto– registre V C en la causa FSM 24763/2023/TO1 del Tribunal Oral en lo Criminal Federal n° 1 de San Martín (conf. considerando VII y punto dispositivo IV de la sentencia apelada).

–XI–

Por las razones hasta aquí desarrolladas, solicito que V.E. confirme la sentencia en todo lo que fue objeto de apelación.

Buenos Aires, 10 de agosto de 2026.

Firmado digitalmente por: CASAL
Eduardo Ezequiel
Fecha y hora: 10.08.2026 15:14:01